



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-015/2020-P-2

-1-

“2021, Año de la Independencia.”

**TOCA DE RECLAMACIÓN
NÚMERO: REC-015/2020-P-2**

RECORRENTE: *****
TERCERO INTERESADO EN EL
JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. CARMEN
GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-015/2020-P-2**, interpuesto por el ciudadano ***** , tercero interesado en el juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, en la parte que se tuvo por no admitida la prueba de inspección ocular y pericial topográfica ofrecidas por el ciudadano ***** (tercero interesado) y por contestada la demanda a las autoridades, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **451/2018-S-1**, y su acumulado **480/2018-S1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el día **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los ciudadanos ***** y ***** , por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio

de Nacajuca, Tabasco, Presidente Municipal, Titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Directora de Asuntos Jurídicos, Titular de Seguridad Pública Municipal y Director de Tránsito y Vialidad Municipal todos del Municipio de Nacajuca Tabasco; Así como al tercero interesado el ciudadano ***** , de quienes reclamó el siguiente acto:

“La negativa y omisión de las autoridades demandadas, para cumplir con lo ordenado en el oficio número 117/2018 de fecha 27 de julio de 2018, dirigido al ciudadano ***** , tercero perjudicado oficio en el cual le notificó: que en relación al oficio de fecha 18 de julio del año 2018, mediante el cual los CC. ***** Y ***** , pertenecientes al Ejido Arroyo y/o Poblado del Municipio de Nacajuca, mediante el cual manifiesta que se colocó un barda que le prohíbe el acceso de su propiedad siendo su única vía de acceso por que(sic) después de rectificadas las medidas y colindancias y en base a las 2 escrituras presentadas por la actora y las del ciudadano ***** , efectivamente como lo rezan ambas escrituras existe un acceso que resulta ser un andador público según el artículo 2do. y 3ro. De la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, de los cuales dicha Dirección no ha otorgado permiso a dicha persona.

Por lo cual al no tener y no reunir los requisitos y permisos necesarios para cerrar el acceso de los hoy solicitantes, se le requiere para que en un término de 3 días naturales, contados a partir del día que reciba la notificación, RETIRE O PERMITA EL ACCESO a los CC. ***** Y ***** , caso contrario se actuará conforme a derecho.

Acto que desde luego causa agravios, daños y perjuicios a los suscritos, al ser el andador el único acceso para que nuestros hijos y nietos, puedan asistir a su escuela primaria, y demás servicios, y principalmente poder realizar nuestras labores de trabajo, ya que es el único acceso que nos permite salir y entrar no sólo a nuestra familia, sino también a los demás vecinos que colindan con nuestra propiedad y utilizan el andador público para salir a la calle principal, así como para que obtengamos los servicios de agua purificada, gas y demás servicios, y que por esa vía entran y sales los prestadores de servicios, lo que se traduce en una clara violación nuestra garantías fundamentales de seguridad y legalidad consagradas en el artículo 1º , 14, 16 y 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.”

2. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **451/2018-S-1**, admitió a trámite la



demanda en los términos señalados, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas antes referidas y al tercero interesado para los efectos de que formularan su contestación en el término de ley, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora. En el mismo auto, específicamente en el punto cuarto, se **concedió** la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para que la Dirección de Tránsito y Director de obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, adopten las medidas necesarias y urgentes a efectos de:

- a) Que se garantice a los actores ***** y ***** el acceso libre y seguro de la vía pública o espacio común “andador” que colinda con su predio identificado con el número 4266, donde se ubica su domicilio particular.

- b) Retirar el portón de herrería que se ubica en la entrada del andador sin nombre que colinda con distintos predios, así como toda obra y obstáculo que impida el libre y ordenado tránsito de los hoy actores y de cualquier persona que tenga la necesidad de acceder a las casas que se ubiquen en los predios, colindantes, aunado a que dicha área es un bien de dominio público del Municipio de Nacajuca y la colocación y construcción de barda carece de autorización tal y como lo reconocieron las autoridades municipales en sus oficios descritos.

Lo anterior, al considerar que no se lesiona el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y en consecuencia se **requirió** al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y Director de Tránsito y Vialidad Municipal ambos del Municipio de Nacajuca, Tabasco (autoridades demandadas), para que en el término de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, informen el cumplimiento de la medida cautelar otorgada, apercibiéndolas que de no cumplir con lo ordenado se les aplicará a cada una, multa equivalente a cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, conforme al método previsto en el artículo 4 fracciones I, II y III, de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización que da a conocer el Instituto Nacional de

Estadística y Geografía en concordancia con el numeral 13 fracción I de la Ley de la materia.

3.- Por acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentados a los actores con su escrito de cuenta a través del cual solicitan se haga efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas, en el mismo auto, y advirtiéndose de las constancias del juicio que las autoridades demandadas no comparecieron ante esta autoridad para informar el cumplimiento del auto de suspensión, se les hizo efectivo el apercibimiento, se ordenó girar oficio al titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para la efectividad de la multa en cuestión. Finalmente, se requirió por segunda ocasión al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y Director de Tránsito y Vialidad Municipal todos del Municipio de Nacajuca, Tabasco; el cumplimiento a la suspensión otorgada.

4.- Mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por no contestada la demanda a las autoridades responsables y al ciudadano *********, en su carácter de tercero interesado, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas con excepción de la inspección ocular, señalada en el punto cinco y seis del capítulo de prueba, de igual manera, se tuvo al ciudadano *********, en su carácter de Regidor y Primer Sindico de Hacienda del Municipio de Nacajuca, Tabasco, con su escrito de cuenta manifestando que se encontraba impedido para ejecutar lo mandado en virtud del amparo 1466/2018-VI promovido por el ciudadano *********, así mismo, ante la reiterada omisión de las autoridades responsables, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para la efectividad de la multa impuesta a cada una de las responsables, debiendo informar los datos relativos que acrediten su efectividad, se ordenó dar vista al Fiscal General del Estado. Finalmente, se requirió por tercera ocasión a las responsables para que exhibieran las constancias que acrediten las medidas necesarias y urgentes que fueron realizadas a efectos de dar cumplimiento a la suspensión concedida, apercibiéndolos que de no acatar el requerimiento, se le impondría multa de ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

5.- Por auto de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, se tuvo por cumplida la suspensión ordenada en el punto

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-015/2020-P-2

-5-



séptimo del acuerdo anterior. De igual manera, se tuvo por recibido el oficio número 23943/2018, signado por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, mediante el cual informa que se admitió trámite la demanda de garantías promovida por el ciudadano *****.

6.- Con fecha **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, se tuvo por recibido el oficio TJA-SS-335/2018, a través del cual el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria remitió a la Primera Sala Unitaria los autos del expediente 480/2018-S-2, para efectos de que se resolviera el incidente de acumulación de autos del expediente 480/2018-S-2 al 451/2018-S-1, solicitado por el ciudadano ***** por sí y en representación de la ciudadana *****, sin embargo, la Primera Sala Unitaria advirtió que en el expediente en cita la Segunda Sala previno al actor para que cumpliera con los requisitos que aluden las fracciones III y IV del artículo 43 de la ley de la materia apercibiéndolo que en caso de ser omiso se desecharía la demanda, dando cumplimiento la parte actora, por lo que la Sala de conocimiento atendió la acumulación propuesta por el actor, decretando la suspensión del proceso y ordenando la remisión de los autos sin pronunciarse respecto a la admisión o trámite de la demanda, encontrándose la Primera Sala impedida para resolver la acumulación, y ordenó la devolución de los autos del expediente 480/2018-S-2, al Titular de la Segunda Sala de este Tribunal.

En el mismo auto, se tuvo por recibido los oficios 26444/2018 y 27223/2018, signado por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, a través del cual remitió la resolución emitida el once de diciembre de dos mil dieciocho, donde la autoridad federal determinó sobreseer el juicio de amparo número 1466/2018-VI, promovido por el ciudadano *****, e informó que se admitió a trámite la demanda de garantías promovida por la ciudadana *****, registrándose bajo el número de amparo 1802/2018- VI. Finalmente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

7.- Con fecha **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, se tuvo por recibido el oficio 1563/2019, signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en el que informó que la autoridad federal determinó sobreseer el juicio de amparo número 1802/2018- VI. En el

mismo auto se tuvo por recibido el oficio el oficio TJA-SS-080/2019, a través del cual el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria remitió a la Primera Sala Unitaria los autos del expediente 480/2018-S-2, y ante la configuración de los elementos de identidad de actos y autoridades demandadas la Primera Sala Unitaria de oficio resolvió procedente la acumulación de los autos del expediente 480/2018 S-2 al juicio 451/2018-S-1.

8.- Por acuerdo de fecha **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, la Primera Sala Unitaria solicitó a la Segunda Sala de este Tribunal informe si ha recepcionado escrito de contestación de las autoridades demandadas y de ser así remita las constancias de mérito.

9.- En el acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado los oficios 19483 y 26088 signado por el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, informando el requerimiento hecho al quejoso para ratificar su firma y reconocer el contenido de diversos escritos en autos del juicio de amparo número 529/2019- III, y en el segundo comunico el sobreseimiento decretado en el citado juicio de garantías. En el mismo auto, se tuvo por recibido los oficios TJA-SS-320/2019 y TJA-SS-351/2019, signados por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, a través del cual rindió informes y adjunto cuadernillo incidental del expediente administrativo número 480/2018-S-2, en el que obran los escritos de contestación de demanda de las autoridades demandadas y tercero interesado, por lo que se tuvo dando contestación en tiempo y forma, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las autoridades demandadas con excepción de la prueba de inspección ocular, de igual manera se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el tercero interesado con excepción de las probanzas consistentes en **inspección ocular y pericial en materia de topografía**.

10.- En contra de la determinación anterior, en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano ***** tercero interesado, interpuso recurso de reclamación.



11.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte¹, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora y autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

12.- En distinto proveído de nueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por no desahogada la vista de la parte actora y autoridades demandadas en cuanto al recurso de reclamación en que se actúa, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Es procedente el recurso de reclamación que se

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso c), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que el recurrente se inconforma del **auto de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve**, en la parte que se tuvo por no admitida la prueba de inspección ocular y pericial topográfica ofrecida por el ciudadano Manuel Díaz Morales (tercero interesado).

Así también se desprende de autos (foja 663 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del seis al doce de diciembre de dos mil diecinueve³, y el medio de impugnación fue presentado el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.

Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

[...]

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

³ Descontándose los días del día siete y ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios:

- ✓ Manifiesta el disconforme, que le causa agravios el desechamiento de la prueba de inspección judicial y pericial topográfica, violando en su perjuicio sus garantías de audiencia, seguridad jurídica y derechos humanos, en virtud de lo señalado en la fracción I del artículo 245, 275, capítulo VIII, 276, del Código de Procedimientos Civiles del estado de aplicación supletoria, dado que esta prueba es idónea para esclarecer la verdad histórica de los hechos y contestación a los mismos.
- ✓ Refiere el recurrente, que el juzgador paso por alto al momento del desechamiento de la pericial topográfica, que el peritaje es una actividad procesal desarrollada mediante un encargo judicial, por persona distinta a las partes del proceso, son personas calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos mediante el cual prevé al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de los ciertos hechos, por lo que la pericial sirve para formar la convicción del juez sobre los hechos e ilustrar al juzgador a dirimir la controversia planteada.
- ✓ Señala el recurrente que le causa agravios, la determinación de la Sala de conocimiento respecto al desechamiento de las probanzas al considerar que las mismas no son idóneas y pertinente, cuando precisamente de su escrito de contestación de demanda, manifestó la rotunda inconformidad respecto de los documentos base de la acción de las partes actoras emitidos por las autoridades del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco; dado que cuando fue señalado por los actores el citado Ayuntamiento incurrió en diversas violaciones dejándolo en completo estado de indefensión.
- ✓ Señala el disconforme que le causa agravios el acuerdo que se combate, en virtud que la Primera Sala Unitaria de este Tribunal tuvo por acreditando la personalidad a las diversas autoridades del Municipio de Nacajuca, Tabasco; personalidad que acreditaron en términos de la constancia de mayoría y validez, así

como los nombramientos de fecha cuatro de julio y cinco de octubre del año dos mil dieciocho.

- ✓ Que los documentos que exhiben las autoridades son totalmente improcedentes con fundamento en los artículos 19, 23, 25 y 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, pues en esa fecha no habían protestado el cargo, ni se les había emitido nombramiento alguno, por lo que los documentos con los cuales pretenden las autoridades municipales el reconocimiento de su personalidad, padece de ilegitimidad para comparecer a juicio.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.

Del proveído recurrido de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“Tercero.- Las **autoridades** comparecientes ofrecen como pruebas las Documentales siguientes **a)** Copia de cédula de notificación relativa al acuerdo de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitido en autos del expediente en que se actúa; **b)** Original del oficio número 5362/2019, dirigido al Director de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Nacajuca, Tabasco, a través del cual, la autoridad federal le comunica la resolución de fecha once (11) de marzo de la presente anualidad, dictada en autos del juicio de amparo número 1802/2018-VI, donde se determinó sobreseer el citado juicio de garantías; **c)** asimismo, adjuntó como prueba dispositivo de almacenamiento de datos (CD) que contiene video de la apertura del callejón o andador de que se encontraba obstruido en el Ejido Arroyo Hondo que motivó la presente Litis.

No se admite la prueba de INSPECCIÓN OCULAR ofrecida por las demandadas, pues si bien pretenden acreditar a través de dicha prueba la existencia del expediente en que se actúa, así como el cumplimiento a la medida cautelar otorgada en dicha causa, ello está superado con las documentales que obran en autos, por tanto, su admisión no es pertinente. - - -

Por el **tercero interesado** se **admiten** las DOCUMENTALES consistentes en **1)** Copias certificadas de las escrituras números quinientos sesenta y cinco (565), pasada ante la fe del licenciado *********, Notario Público No. 28 y escritura número Trescientos Cincuenta (350) emitida por el Licenciado *********, Notario Público No. 3 a favor de *******s** y *********, de fecha veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), la cual contiene plano y recibo de ingresos de pago de expedición de testimonio; **2)**



Copias simples de las Escrituras Públicas números ciento noventa y cinco (195) y Un Mil Doscientos Ochenta y Tres (1283), pasadas ante la fe de los licenciados ***** y ***** , de fechas veinticuatro (24) de julio de dos mil tres (2003) y diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), acompañadas de recibo de pago y solicitud para expedición de copia certificada; **3)** Copia de la credencial de elector a nombre de ***** , con número progresivo ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral; pruebas que quedan **admitidas** conforme a los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor. También **se admiten**, la INSTRUMENTAL pública de actuaciones y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, y las supervenientes, de conformidad a lo prescrito en los numerales 304 y 305 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada supletoriamente a la citada Ley. Asimismo, se admite la CONFESIONAL a cargo de la ciudadana ***** y ***** , de conformidad a lo dispuesto por los artículos 252 y 254 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Contrario a lo anterior, considerando que la naturaleza de la prueba no solo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además ofrece a las partes que integran la relación jurídico procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es la más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer; así, dependiendo la naturaleza del hecho, se desprenderá la **idoneidad** y **pertinencia** de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

Bajo tal premisa, esta instrucción no está obligada, en todos los casos, a admitir todas las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplirse no solo las formalidades que la Ley prevé para su admisión sino que además, los principios antes citados que imponen como limitación al juzgador tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

En el caso, aun cuando las pruebas **inspección ocular** y **pericial topográfica** que propone el tercero interesado sea para efectos de demostrar *-según refiere-* la existencia de los hechos controvertidos en los escritos de demanda y contestación a la misma, sin embargo, tales probanzas no cumplen las formalidades previstas para su admisión, ya que no fueron relacionadas de manera precisa con los puntos de hechos que pretende demostrar, como lo dispone los artículos 52 de la Ley de Justicia Administrativa y 245 primer párrafo,

del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por las razones expuestas, lo procedente es desechar las pruebas **inspección ocular** y **pericial topográfica** propuestas al no ser idóneas y pertinentes, ya que su práctica no conduciría a crear más convicción en esta Juzgadora. Sobre el particular, tiene la aplicación la tesis de jurisprudencia del rubro y contenido, siguientes:

PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la



información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios.-----

QUINTO. REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son por una parte **fundados**, y por la otra **infundados e inoperantes** los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, siendo lo procedente **revocar** el auto de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, en la parte que se tuvo por no admitida la prueba de inspección ocular y pericial topográfica, ofrecidas por el ciudadano ***** (tercero interesado), dictado por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal en el expediente **451/2018-S-1** y su acumulado **480/2018-S-2**, por las consideraciones siguientes:

En principio, se tiene que del proveído recurrido de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada de conocimiento en el juicio de origen **451/2018-S-1** y su acumulado **480/2018-S-1**, tuvo por no admitida la prueba de inspección ocular y pericial topográfica, al considerar que tales probanzas no cumplen las formalidades previstas para su admisión, ya que no fueron relacionadas de manera precisa con los puntos de hechos que pretende demostrar, tal como lo disponen los artículos 52 de la Ley de Justicia Administrativa y 245 primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, citar los diversos artículos 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 240 del Código de Procedimientos Civiles para la mencionada entidad de aplicación supletoria a la materia, también observables al caso, establecen lo siguiente:

“**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.** A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO (DE APLICACIÓN SUPLETORIA)

“**ARTICULO 240.- Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

[...]”

(Énfasis añadido)

En ese entendido, las pruebas a que se refiere el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, son el medio por el cual, el gobernado puede demostrar:

- a) Que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo;
- b) Los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o;
- c) Cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

Por otro lado, respecto al tercero interesado, los medios de prueba son la vía idónea con que cuenta para demostrar sus excepciones y, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

Entonces, las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga



probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y, en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Sobre esa guisa, las únicas condiciones es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda de nulidad y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren demostración; lo anterior se complementa con el principio de que sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio de nulidad no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos (idoneidad).

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla sin esperar a la culminación de su desahogo.

En relación al desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, de abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

El criterio anterior radica en el hecho de que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia



pronta, previsto en el artículo 17 constitucional, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción.

En esas condiciones, es claro que el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de la prueba, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la litis que haya sido fijada en el juicio de nulidad y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

Trasladado de lo anterior al caso en concreto, se tiene que son **fundados** los argumentos del reclamante, pues, en principio, no existía obstáculo procesal la Sala instructora para admitir las pruebas de inspección ocular y pericial topografía, ya que se tratan de pruebas, cuya admisión no están prohibidas por el numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes transcrito, habida cuenta que dicho precepto, en interpretación conjunta con los demás numerales antes analizados, permite admitir todas clase de pruebas en el juicio contencioso administrativo, con excepción de la confesión a cargo de la autoridad, y, considerar lo contrario, implicaría **coartar** el derecho procesal con que cuentan las partes de ofrecer en el juicio las pruebas que consideren necesarias para acreditar sus pretensiones, siendo que la pertinencia o idoneidad de su ofrecimiento, por regla general, debe ser materia de la sentencia definitiva que en su caso se emita.

Efectivamente, el análisis de la calificación de idoneidad y oportunidad de las probanzas antes indicadas es un aspecto que, por regla general, debe ser dilucidado **hasta la emisión de la sentencia que ponga fin al juicio contencioso administrativo de trato**, ello a la luz de la demanda de nulidad, el acto impugnado y todo el caudal probatorio ofrecido por las partes.

Lo anterior en la inteligencia de que en esta etapa (emisión de la sentencia definitiva) es en donde habrá de ponderarse, con mayor profundidad, a la luz de la *litis* planteada, el posible resultado de la exhibición de las pruebas antes descritas y si guardan relación con el objeto para el cual fueron propuestas, consecuentemente, no se debe perder de vista que **el análisis efectuado desde su anuncio constituye sólo un estudio provisional de esos aspectos.**

Y si bien los dispositivos legales locales antes analizados disponen que las pruebas ofrecidas en el juicio deberán estar relacionados con los hechos que se pretenden probar, cuestión que se encuentra vinculada con el principio de idoneidad a que hemos hecho alusión; lo cierto es que como también se ha anticipado, esa falta de idoneidad o falta de relación de las pruebas con los hechos, debe ser manifiesta, patente o notoria, de tal suerte que no quede duda alguna de la inconducencia de la prueba que se trate.

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta analizar el contenido de los artículos 44, 50, 52, 59, 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1, tercer párrafo⁴, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada, mismos que son aplicables y que establecen lo siguiente:

⁴ “**Artículo 1.-** (...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate”.



LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]

VI. Las pruebas que se ofrezcan”.

“Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación”.

“Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar. Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absoluciónde posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba.

[...]

Artículo 67.- La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO IX

INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTICULO 287.-

Ofrecimiento

A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

ARTICULO 288.-

Citación para la inspección

Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo. Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

ARTICULO 289.-

Práctica de la inspección

La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro funcionario. La inspección judicial sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.

Al practicarse la inspección, el juzgador o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcos o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica, cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

Durante la inspección, el juez o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias



necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.”

(Énfasis añadido)

También son aplicables al presente asunto, los artículos 63 y 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, éstos últimos por tener pertinencia al caso, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 63.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados; o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia de que se trate, aun cuando no tengan título.

Artículo 64.- Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los cuales los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

[...]

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior, se aprecia que no existe tal inconducencia, porque, preliminarmente, adminiculando dichas pruebas con los hechos que narra la parte actora en su escrito de demanda, se puede desprender que el tercero interesado pretende con las mismas que se le reconozca las prestaciones a las que alude en los hechos de su contestación y que, a su decir, a simple vista se desprenden de las pruebas antes referidas, de modo que, preliminarmente, existe relación entre tales pruebas y los puntos de hechos que pretende demostrar, sin que ello implique prejuzgar la idoneidad para acreditar su pretensión aun cuando no las relacionó con los hechos, como se advierte a foja 595, 596 y 597 de la copia certificada del expediente principal, ofrecimiento que realiza de la siguiente manera:

“4.- INSPECCION OCULAR.- QUE SOLICITO SE PRACTIQUE POR PERSONAL DE ESTE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,

A PRACTICARSE EN EL POBLADO EJIDO ARROYO-LOMITAS DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, PRECISAMENTE EN EL CALLEJON LLAMADO "ELENITA CHAN DE DIOS"; EL ACCESO QUE SE ENCUENRA JUNTO A LA TIENDA DE ABARROTOS "KALIN" EL CUAL TIENE UN PORTON DE HERRERIA; ASI COMO EL ACCESO DE 50 METROS APROXIMADAMENTE, LOCALIZADO JUNTO AL LOTE 3 Y 4 PROPIEDAD DEL C. ***** Y ESPOSA; ASI COMO EL SIGUIENTE CALLEJON QUE CONDUCE AL ANDADOR O *****, CONFORME AL PLANO GENERAL OTORGADO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE OFRECE LA PARTE ACTORA EN EL NUMERAL 12 DE SUS PRUEBAS DE SU ESCRITO DE DEMANDA; LOS TESTIMONIOS NOTARIALES A NOMBRE DE LA C. ***** DE FECHA 24 DE JULIO DEL AÑO 2003, Y DIVERSOS DE 17 DE JUNIO DEL AÑO 2013 CON SUS RESPECTIVOS PLANOS; TITULO DE PROPIEDAD DE LA C. ***** QUE AMPARA EL LOTE NUMERO 10 COMO DE SU PROPIEDAD A NOMBRE DE ***** Y SU PLANO RESPECTIVO; EL CUAL FUE OFRECIDO BAJO APARTADO NUMERO 8 DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA, Y POR ULTIMO CON LOS DOS TESTIMONIOS NOTARIALES A NOMBRE DEL SUSCRITO, DE FECHAS 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1996, Y DIVERSOS DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 Y SUS RESPECTIVOS PLANOS, PARA QUE EL PERSONAL ACTUANTE QUE SE CONSTITUYA, DEBERA DAR FE Y HACER CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE A TRAVES DEL ANDADOR EL CUAL TIENE UN LETRERO CON EL NOMBRE DE "ELENITA CHAN DE DIOS", SE PUEDE ACCESAR A LA PROPIEDAD DE LA ACTORA, LA C. ***** , LA CUAL SE UBICA EN LOS LOTES 1, 5 Y 6.

2.- QUE EXITE UN ACCESO O ANDADOR JUNTO A LA TIENDA DE ABARRORES LLADMADA "KALIN" EL CUAL TIENE UN PORTON DE HERRERIA APROXIMADAMENTE DE TRES METROS DE ANCHO.

3.- QUE EL CITADO ACCESO CONDUCE A LA PROPIEDAD DE LA ACTORA.

4.- QUE DICHO CALLEJON O ACCESO CONDUCE A LA PROPIEDAD DE LA ACTORA, DE CONFORMIDAD CON LOS PLANOS Y ESCRITURAS A SU NOMBRE.

5.- QUE DE LADO IZQUIERDO Y LADO DERECHO DE LA TIENDA "KALIN" SE LOCALIZAN DOS ACCESOS.

6.- QUE LAS ACTORAS RECLAMAN UN ACCESO DE APROXIMADAMENTE DE 50 METROS QUE SE LOCALIZA EN LA PROPIEDAD DEL ACTOR, EN LOS LOTES 3 Y 4.



7.- CONFORME AL TITULO DE PROPIEDAD DE LA C. JULIANA GUEVARA GUERRERO, LE CORRESPONDE EL LOTE O PREDIO NUMERO 10.

8.- QUE DICHO LOTE CARECE DE COLINDANCIA CON LOS LOTES TRES Y CUATRO.

9.- QUE LAS MEDIDAS DE LAS PROPIEDADES DE LA C. ***** SON LAS SIGUIENTES: NORESTE 47.51MTS. CON SOLAR 8; ESTE 13:66MTS CON ANDADOR SIN NUMERO; SUROESTE 12.69MTS CON SOLAR 13; 34.42MTS; CON SOLAR 12; OESTE 16.87 MTS CON SOLAR 9.

10.- QUE EL PLANO EXPEDIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL CARECE DE LA UBICACIÓN DEL LOTE NUMERO 10 Y SUS RESPECTIVAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS.

11.- QUE EXISTE OTRO CALLEJON O VIA PUBLICA QUE CONDUCE AL ANDADOR SIN NOMBRE UBICADO COMO CALLE 56.

12.- QUE IDENTIFIQUE CONFORME AL PLANO DEL REGISTRO AGRARIO, EL ANDADOR PUBLICO SEÑALADO O REGISTRADO CON EL NUMERO 56 COMO VIA PUBLICA.

13.- QUE DE FE, SI ESTE ANDADOR SE ENCUENTRA INVADIDO POR LOS POBLADORES Y EN QUE PARTE.

14.- QUE IDENTIFIQUE QUE PERSONAS O PROPIEDADES HAN INVADIDO DICHA VIA PUBLICA.

15.-QUE DE FE CUANTOS ACCESOS EXISTEN EN TOTAL EN EL PERIMETRO QUE CONFORMA A PARTIR DEL ANDADOR ELENITA CHAN DE DIOS Y EL ACCESO QUE CONDUCE A LA VIA PUBLICA UBICADA EN EL PLANO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CON EL NUMERO 56.

16.- QUE SE VERIFIQUE EL TOTAL DE ACCESO QUE CONDUCE A LA PROPIEDAD DE LA ACTORA.

17.- QUE LA ACTORA ***** TIENE ACCESO ALTERNOS QUE CONDUCEN COMODAMENTE A SU PROPIEDAD, Y HASTA VEHICULO PUEDE ENTRAR A SU DOMICILIO SIN PROBLEMA ALGUNO.

18.- QUE LA C. ***** , RESULTA NO SER COLINDANTE DEL DEMANDADO.

5.- PERICIAL TOPOGRAFICA. A CARGO DEL C. ING. ***** , CON CEDULA PROFESIONAL

NUMERO,,,,,(sic) A QUIEN SOLICITO SE LE TOMA LA PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO, MISMO QUE DEBERA ACREDITAR LOS CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, EN LA FECHA Y HORA QUE ESTA H.AUTORIDAD SEÑALE PARA TALES EFECTOS, PARA QUE EN BASE, A LAS ACTUACIONES DEL JUICIO, A LAS ESCRITURAS NOTARIALES A NOMBRE DEL DEMANDADO EL C. *****; DOS TESTIMONIOS NOTARIALES A NOMBRE DE LA C. ***** DE FECHA 24 DE JULIO DEL AÑO 2003, Y DIVERSO DE FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2013; TITULO DE PROPIEDAD DE LA C. *****; TITULO DE PROPIEDAD DEL C. *****; PLANO EXPEDIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS EJIDATARIOS DEL EJIDO ARROYO, DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, Tabasco, ASI COMO EN DICHO PLANO OBRA LA CERTIFICACION TANTO DEL NOTARIO NUMERO1, LIC. *****; COMO DEL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICA AMBOS DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO; ASI COMO LAS ACTIACIONES OBRANTES EN AUTOS, Y TODO AQUELLO QUE LE PUDIERA RESULTAR UTIL PARA EMITIR SU DICTAMEN, SE CONSTITUYA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS ESTO ES EN EL EJIDO ARROYO- LOMITAS EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, EN COMPAÑÍA DEL PERSONAL ACTUANTE DE ESTA H.SALA DEL H.TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE FE DE LAS SIGUIENTES AFIRMACIONES QUE CONSTITUYEN LAS BASE DE LA PEUEBA, A SABER:

1.- QUE IDENTIFIQUE EL PROFESIONAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA DE MANERA FEHACIENTE Y PLENA EL PREDIO PROPIEDAD DE LA C. *****.

2.- QUE DETERMINE EL PERITO, Y QUE ILUSTRE MEDIANTE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO LA UBICACIÓN CON MEDIDAS, COLINDANCIAS DEL PREDIO PROPIEDAD DE LA ACTORA LA C. ***** Y SI ESTE SE ENCUENTRA BARDEADO.

3.- QUE EL PERITO ILUTRE MEDIANTE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO LAS CARACTERISTICAS DE LA MANZANA EN LA QUE SE ENCUENTRA INMERSO EL PREDIO PROPIEDAD DE LA C. *****; DEBIENDO SEÑALAR LOS CALLEJONES, ACCESO O VEREDAS QUE PERMITAN EL ACCESO HASTA LA PROPIEDAD DE LA CITADA ACTORA.

4.- QUE DIGA EL PERITO, LOS ACCESOS, VIAS PUBLICAS O CALLEJONES QUE RODEEN LA MANZANA DONDE SE UBICA LA PROPIEDAD DE LA ACTORA LA C. *****.



5.- QUE MEDIANTE PLANOS ELABORADOS PROFESIONALMENTE, DETERMINE CUAL ES EL CAMINO, ANADADOR, CALLE O ACCESO, QUE LE PERMITE INGRESAR DE MANERA VEHICULAR HASTA EL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA C. *****.

6.- QUE EL PROFESIONAL EN TOPOGRAFIA IDENTIFIQUE PLENAMENTE EL PREDIO PROPIEDAD DEL DEMANDADO, EL C. *****.

7.- MEDIANTE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, EL PERITO SEÑALE LA UBICACIÓN, CON MEDIDAS, Y COLINDANCIAS DEL PREDIO PROPIEDAD DEL DEMANDADO.

8.- QUE EL PERITO ILUSTRE MEDIANTE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, LAS CARACTERISTICAS DE LA MANZANA DONDE SE UBICA EL PREDIO PROPIEDAD DEL DEMANDADO, SEÑALANDO LA CALLE O CARRETERA DE SU UBICACIÓN.

9.- QUE EL PERITO ILUSTRE MEDIANTE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO Y PLANOPS, EL ORIGEN DE LAS MEDIDAS Y DEMAS CARACTERISTICAS DEL PREDIO Y/O PREDIO PROPIEDAD DEL DEMANDADO.

10.- QUE EL PERITO ILUSTRE CON FUNDAMENTO OFICIAL LAS MEDIDAS DEL PREDIO UBICADO EN EL FRENTE, ES DECIR, UBICADP A PIE DE CARRETERA, Y LA MANERA EN QUE ADQUIRIO DICHO TERRENO.

11.-QUE EL PERITO ILUSTRE CON FUNDAMENTO OFICIAL LAS MEDIDAS DEL PREDIO UBICADO EN LA PARTE POSTERIOR DE LA CARRETERA, Y LA MANERA EN QUE ADQUIRIO DICHO TERRENO.

12.- QUE DIGA EL PERITO, LAS MEDIDAS DEL ACCESO AL LOTE 04 PROPIEDAD DEL DEMANDADO.

QUE DETERMINE EL PERITO, EL ORIGEN DE LOS PREDIOS DE LA ACTORA LA C. ***** Y DEL DEMANDADO, EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

13.- QUE DIGA EL PERITO SI EL PASILLO O ACCESO QUE SIRVE PARA SALIR A LA CARRETERA Y QUE ES PROPIEDAD DEL TERRENO UBICADO EN LA PARTE TRASERA, TIENE SU ORIGEN O FUE GESTADO PRODUCTO DE LOS TERRENOS PROPIEDAD DEL FEUDO MUNICIPAL.

14.- QUE IDENTIFIQUE EL PERITO CONFORME AL PLANO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE DATA DE 1994, LA PROPIEDAD DE LA ACTORA LA C. *****.

15.- QUE DETERMINE EL PERITO CONFORME AL TITULO DE PROPIEDAD DE LA C. ***** , LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO DE SU PROPIEDAD.

16.- QUE DIGA EL PERITO PROFESIONAL LOS METODOS Y TECNICAS EMPLEADOS PARA EMITIR SU DICTAMEN.

17.- QUE DIGA EL PERITO TODAS SUS CONCLUSIONES.”

Lo anterior, se insiste, con independencia del análisis pormenorizado que de dichas pruebas realice el Magistrado Unitario a través de la sentencia que emita, lo que, se reitera, en su caso, sólo será propio de la sentencia definitiva que se dicte, en donde puede llegar a una valoración y alcance probatorio específico.

En conclusión, se colige que, en estricta observancia al derecho que asiste a la defensa en el proceso, es necesario que se escuche a las partes en defensa, lo que comprende que se les dé la oportunidad de aportar y desahogar todas las pruebas que conforme a derecho hubieren ofrecido, por lo que si en la especie, el tercero interesado ofreció una serie de pruebas con el objeto de probar su acción; el alcance, pertinencia y valor probatorio de tales medios de prueba deberá ser materia de análisis y estudio al momento de dictar sentencia que en definitiva resuelva el juicio contencioso administrativo, independientemente de que las autoridades estimen que dichas pruebas no son las idóneas para demostrar su acción, pues se reitera que tal situación será materia de estudio en el momento procesal oportuno, ya que la inconducencia no se advierte de manera evidente y manifiesta por esta juzgadora.

No es obstáculo lo anterior, porque, en principio, se reitera que en los juicios contencioso administrativos tramitados ante este tribunal, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades; de modo que si las pruebas ofrecidas por el actor son documentales que, por su naturaleza, son admisibles sin obstáculo alguno, entonces, no existe restricci3n legal para que el accionante, en aras de demostrar los hechos constitutivos de su acci3n, pueda ofrecer las pruebas que, a su consideraci3n, sean las id3neas, ello con independencia del estudio de idoneidad y pertinencia probatoria que en su momento realice el juzgador en la sentencia



definitiva, siendo que, como se ha señalado, este Pleno no advirtió una evidente inconducencia para desecharlas de plano.

Del análisis integral a la transcripción realizada con anterioridad, entre otras cuestiones, se advierte que si bien, la Sala de origen afirmó no admitir la prueba pericial en materia de topografía, porque el tercero interesado no la relacionó con los puntos de su escrito de contestación.

Lo cierto es que no puede dejar de observarse las otras disposiciones transcritas y que establecen que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, además, que dicha probanza se encuentra íntimamente relacionada para demostrar que el lote o predio colinda con la propiedad del actor, pues el oferente de la prueba la ofrece con esa finalidad.

Además, para este tipo de probanzas al referirse el reclamante que no colinda su predio con la propiedad del actor, tal como lo dispone el precepto 63 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, es admisible en este asunto las aludidas probanzas ofrecidas por el tercero interesado, que ahora se analiza reúnen los requisitos para admitirse y ordenar su desahogo, la misma se relaciona con los hechos de su contestación.

Por lo que no es correcta la actuación de la Sala de origen, ya que no se debe prejuzgar respecto a la utilidad de la misma para demostrar hechos, debido a que ello será motivo de análisis al momento de resolver en definitiva, dado que la facultad que tienen los Juzgadores para la calificación de la procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no puede extenderse a **prejuzgar** si esas pruebas no demuestran los hechos para las cuales fueron ofrecidas, puesto que la estimación y evaluación de las pruebas solo puede hacerse al pronunciar el fallo respectivo y, además, sólo se podrá llegar al conocimiento de si resulta idónea o no para el hecho que con ellas se pretende acreditar mediante el examen de los resultados que arrojen dichas probanzas, al tenor de lo que dispone el numeral 68 de la Ley Administrativa vigente⁵.

⁵ “**Artículo 68.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por

Como apoyo se cita por **analogía** la **tesis aislada** consultable en la Séptima Época; Cuarta Sala; del Semanario Judicial de la Federación; Volumen 68; Quinta Parte; de la página 24, con número de registro: 243775, con el siguiente epígrafe:

“PRUEBAS. CALIFICACION PARA EFECTOS DE SU ADMISION. La facultad que tienen las Juntas en términos de la fracción IX del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, para la calificación de la procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no puede extenderse a prejuzgar si los hechos que se pretenden acreditar con la prueba ofrecida se han llevado a cabo o sólo son suposiciones o "apreciaciones" del oferente, puesto que la estimación y evaluación de las pruebas solo puede hacerse al pronunciar el laudo y, además, sólo se podrá llegar al conocimiento de si el hecho que se pretende probar existió realmente o sólo se trata de un apreciación del oferente de la probanza, mediante el examen de los resultados que arroje ésta”.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se debe considerar que las opiniones de los peritos no tienen otro alcance legal que el de ilustrar al juzgador sobre aspectos que requieren de conocimientos técnicos específicos; empero ello no autoriza para pretender que las opiniones que viertan aquéllos en sus estudios técnicos tengan el carácter de obligatorio para el resolutor, quien goza de arbitrio judicial para valorar tales opiniones especializadas y, de acuerdo a las circunstancias en las que éstas se producen, puede concederles o no eficacia probatoria.

autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar 34 las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”



Luego entonces, de acuerdo a lo antes apuntado, esta Sala Superior advierte, que el tercero interesado del juicio en el escrito de contestación de demanda presentado ante la Primera Sala Unitaria, en el cual ofreció la de **inspección ocular** y **pericial topográfica**, cumplió, en lo substancial, con los requisitos legales para el ofrecimiento de las citadas pruebas, ya que si bien el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, anteriormente transcrito, señala que las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar, y si bien es cierto que el recurrente, al hacer el ofrecimiento de la prueba de **inspección ocular** y **pericial topográfica**, omitió relacionarlas con los hechos que se pretenden probar; lo cierto es que se considera que, en el caso, dicha circunstancia no es motivo suficiente para desechar la pruebas pues las mismas tienen relación con los hechos que pretende probar en su contestación, independientemente del valor que en el momento procesal oportuno pueda otorgarle el Magistrado resolutor.

Por otra parte, en cuanto a los agravios vertidos por el tercero interesado en los que aduce que le causa agravios el hecho de que la Magistrada Instructora tuvo por acreditando la personalidad a las diversas autoridades del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en términos de la constancia de mayoría y validez, así como los nombramientos de fecha cuatro de julio y cinco de octubre del año dos mil dieciocho.

En principio, debe señalarse, como así se indicó en los resultandos 1 y 2 de este fallo, que la demanda fue promovida por el actor en contra del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, Presidente Municipal, Titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Directora de Asuntos Jurídicos, Titular de Seguridad Pública Municipal y Director de Tránsito y Vialidad Municipal del citado Ayuntamiento, a quienes atribuyó los actos impugnados consistentes en: *“La negativa y omisión de las autoridades demandadas, para cumplir con lo ordenado en el oficio número 117/2018 de fecha 27 de julio de 2018, dirigido al ciudadano ***** , tercero perjudicado oficio en el cual le notificó: que en relación al oficio de fecha 18 de julio del año 2018, mediante el cual los CC. ***** Y ***** , pertenecientes al Ejido Arroyo y/o Poblado del Municipio de Nacajuca, mediante el cual manifiesta que se colocó un barda que le*

*prohíbe el acceso de su propiedad siendo su única vía de acceso por que después de rectificadas las medidas y colindancias y en base a las 2 escrituras presentadas por la actora y las del ciudadano ***** , efectivamente como lo rezan ambas escrituras existe un acceso que resulta ser un andador público según el artículo 2do. y 3ro. De la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, de los cuales dicha Dirección no ha otorgado permiso a dicha persona. Por lo cual al no tener y no reunir los requisitos y permisos necesarios para cerrar el acceso de los hoy solicitantes, se le requiere para que en un término de 3 días naturales, contados a partir del día que reciba la notificación, **RETIRE O PERMITA EL ACCESO a los CC. ***** Y *******, caso contrario se actuará conforme a derecho. Acto que desde luego causa agravios, daños y perjuicios a los suscritos, al ser el andador el único acceso para que nuestros hijos y nietos, puedan asistir a su escuela primaria, y demás servicios, y principalmente poder realizar nuestras labores de trabajo, ya que es el único acceso que nos permite salir y entrar no sólo a nuestra familia, sino también a los demás vecinos que colindan con nuestra propiedad y utilizan el andador público para salir a la calle principal, así como para que obtengamos los servicios de agua purificada, gas y demás servicios, y que por esa vía entran y sales los prestadores de servicios, lo que se traduce en una clara violación nuestra garantías fundamentales de seguridad y legalidad consagradas en el artículo 1º , 14, 16 y 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.” En tales términos, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas, se insiste, a las autoridades antes señaladas, ordenándoles correr traslado para que formularan su contestación.*

Hecho lo anterior, es decir, emplazadas dichas autoridades, del proveído recurrido de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, se puede advertir, como así se señaló en el resultado **9** de este fallo, que la Magistrada instructora en el juicio de origen **451/2018-S-1 y su acumulado 480/2018-S-1**, dio cuenta con los oficios presentados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, Director de Seguridad Pública, Director de Tránsito y Vialidad, y Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del citado Ayuntamiento, a través de los cuales formularon su contestación a la demanda y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes; de ahí que en esos términos se haya tenido por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas. Finalmente, con fundamento en el



artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se otorgó el término de tres días al accionante para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Precisado lo anterior, se dice que, por una parte, son **inoperantes** los argumentos del recurrente, relacionados con que las autoridades que comparecieron a contestar la demanda (Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, Director de Seguridad Pública, Director de Tránsito y Vialidad, y Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del citado Ayuntamiento), carecían de personalidad jurídica para contestar la demanda.

Lo anterior es así, pues como se ha explicado, la demanda se tuvo por contestada por parte de las autoridades enjuiciadas (Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, Director de Seguridad Pública, Director de Tránsito y Vialidad, y Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del citado Ayuntamiento) quienes produjeron su contestación a la demanda.

Por otra parte, resultan **infundados** por insuficientes los argumentos del recurrente, en cuanto a que las autoridades que produjeron contestación a la demanda, no acreditaron su “personalidad”⁶ para promover en el juicio, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

⁶ Entiéndase ello como *legitimación procesal pasiva*, esto al haber sido las autoridades administrativas que se tuvieron como demandadas en el juicio de origen.

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter, entre otras, **los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado**. Asimismo, se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada**- **debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda**.

Sentado lo anterior, se dice que son **infundados** los argumentos de agravio del tercero ininteresado, ahora reclamante, toda vez que si, tal y como quedó precisado, la demanda fue admitida en contra de las siguientes **autoridades: 1) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, 2) Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, 3) Sindico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, 4) Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios**



Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, 5) Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, 6) Titular de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, Titular de Tránsito y Vialidad Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca; y, en tal medida, mediante los oficios presentados el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, comparecieron las autoridades demandadas a fin de contestar la demanda de nulidad, (folios 559 al 566 de las copias certificadas del expediente principal).

Se tiene entonces que dichas autoridades, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaban con la *legitimación procesal pasiva* para formular la contestación a la demanda, al haber sido las autoridades administrativas que se tuvieron como demandadas en el juicio de origen.

Por lo tanto, **no asiste la razón al tercero interesado**, pues el Presidente Municipal, Sindico de Hacienda, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Directora de Asuntos Jurídicos, Titular de Seguridad Pública, Titular de Tránsito y Vialidad todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca la sí cuentan con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda, pues de conformidad con lo expuesto, dichas autoridades se consideraron como demandadas en el juicio de origen, y, por tanto, en atención a los diversos 37, fracción II, inciso b) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza "*a maiori ad minus*", es decir, "el que puede lo más puede lo menos", si son las autoridades demandadas en el juicio, **con mayor razón** tienen el derecho y la obligación de defenderse a través del juicio contencioso administrativo, ya que cuentan con la legitimación procesal para tales efectos.

Sirve de apoyo, *por analogía*, la tesis jurisprudencial **I.6o.C. J/29**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena

época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 1147, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDIENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

En consecuencia, al haber resultado por una parte **fundados**, y por la otra **infundados** e **inoperantes** los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, siendo lo procedente **revocar parcialmente** el auto de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, en la parte que se tuvo por no admitida la prueba de inspección ocular y pericial topográfica ofrecidas por el ciudadano ***** (tercero interesado), dictado por la Primera Sala Unitaria dentro del expediente administrativo **451/2018-S-1 y su acumulado 480/2018-S-2**, y conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se instruye a la Sala de origen, para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la prueba de inspección ocular y pericial en materia de topografía, ofrecida por el tercero interesado, conforme lo mandado por los artículos 59, 63 y 64 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.



SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

TERCERO. Resultaron los agravios, por una parte, **fundados** y, por otra, **infundados** e **inoperantes** para **revocar** el acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente administrativo **451/2018-S-1 y su acumulado 480/2018-S-2**, en la parte que se tuvo por no admitida la prueba de inspección ocular y pericial topográfica ofrecidas por el ciudadano ***** (tercero interesado), dictado por la Primera Sala Unitaria, por las consideraciones expuestas en el Considerando quinto.

CUARTO. Se instruye a la Primera Sala Unitaria de este tribunal, para que en un plazo de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que quede firme el presente fallo, emita un nuevo auto, en el cual **admita la prueba de inspección ocular y pericial en materia de topografía, ofrecida por el ciudadano ***** (tercero interesado)**, conforme lo mandado por los artículos 59, 63 y 64 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

QUINTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvanse los autos del toca **REC-015/2020-P-2** y del juicio contencioso administrativo **451/2018 S-1 y su acumulado 480/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,

LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-015/2020-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
RDM/CGV.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-015/2020-P-2

-37-



Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----